



## Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OFICIO No. PFFA.16.5/0741-24

061440

INSPECCIONADO: CAYTMPF DENOMINADO [REDACTED]

DOMICILIO: CALLE [REDACTED] NO. [REDACTED] COL. [REDACTED] MPIO. DE [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM:PFFA/16.3/2C.27.2/00013-24

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 19 de Junio de 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al **CAYTMPF DENOMINADO [REDACTED]**, ubicado en calle [REDACTED], No. [REDACTED] Col. [REDACTED] mpio. de [REDACTED], en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta el presente proveído y:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección No. **PFFA/16.3/2C.27.2/013/24.000492** de fecha de **20 de Marzo del 2024**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al **CAYTMPF DENOMINADO [REDACTED]**

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar e Ing. Oscar Noé Delgado Gutiérrez, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quienes lo acreditan y se identifican con credenciales con fotografía números PFFA/03500 y PFFA/3493 misma que fueron expedidas el 08 de Enero del 2024 y cuentan con vigencia al 31 de Diciembre de 2024, practicaron visita de Inspección al CAYTMPF denominado [REDACTED] levantándose para tal efecto el Acta número 021/2024, de fecha 22 de Marzo del 2024.

**TERCERO.-** En atención a dicha visita, el C. [REDACTED], interesado en el procedimiento, compareció ante esta Oficina de Representación a los 25 días del mes de Marzo del 2024, mediante escrito de misma fecha, manifestando lo que a derecho del centro inspeccionado convino con relación al hecho u omisión que fue motivo de la infracción contenidas en dicho emplazamiento; comparecencias a la que recae el Acuerdo No. PFFA.16.5/0321-24 de fecha 02 de Abril del 2024.



ELIMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTITRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**CUARTO.-** Que en fecha 17 de Abril del 2024, en atención al Acta de Inspección y comparecencia anteriormente citadas, al CAYTMPF denominado [REDACTED] le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFPA.16.5/0337-24; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 18 de Abril al 09 de Mayo del 2024.

**QUINTO.-** En atención al Acuerdo de Emplazamiento descrito en el Resultado CUARTO, el C. [REDACTED] interesado en el procedimiento, compareció a los 18 días del mes de Abril del 2024, mediante escrito de misma fecha, manifestando lo que a derecho del centro inspeccionado convino con relación al hecho u omisión que fue motivo de la infracción contenida en dicho emplazamiento; comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFPA.16.5/0491-24 de fecha 22 de Abril del 2024.

**SEXTO.-** Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos contenido en el oficio No. PFPA.16.5/0702-2024, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 10 días del mes de Junio del 2024, se pusieron a disposición del centro multicitado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de Junio del 2024.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPA.16.5/0704-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 14 días del mes de Junio del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consigo se comunica el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

**SEPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

### CONSIDERANDO

**I.-** Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII,



y SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 021/2024** de fecha **22 de Marzo del 2024**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

### CONCLUSIONES

I.- En fecha 22 de Marzo del 2024, se constituyeron los CC. Carlos Aragón Huizar e Ing. Oscar Noé Delgado Gutiérrez, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/013/24 de fecha 20 de Marzo del 2024, practicaron visita de Inspección al **CAYTMPF DENOMINADO [REDACTED]** [REDACTED] entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], propietario del centro inspeccionado, identificándose con credencial expedida por el INE No. [REDACTED] levantándose para tal efecto el Acta número 021/2024.

Dicha visita tuvo por objetivo verificar física y documentalmente que el titular y/o responsable del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales; dé cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la visita de inspección estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección. Además, con base en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determinó que la visita de inspección se realizaría en el área que comprende el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales ya indicada en el rubro de la presente. La documentación solicitada para su revisión fue aquella que comprendía el periodo del 01 de julio de 2023 a la fecha de la visita citada; encontrando entre otras cosas, lo siguiente:

*"No presenta el informe correspondiente al segundo semestre Julio-Diciembre del 2023, de las actividades de movimientos de materias primas forestales no maderables de orégano"*

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**II.-** En atención a dicha visita, el C. [REDACTED] interesado en el procedimiento, compareció ante esta Oficina de Representación a los 25 días del mes de Marzo del 2024, mediante escrito de misma fecha, manifestando lo que a derecho del centro inspeccionado convino con relación al hecho u omisión que fue motivo de la infracción contenidas en dicho emplazamiento y acompañando un informe semestral correspondiente a semestre comprendido del mes de Julio a Diciembre del 2023, con fecha de recibido de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango de fecha 25 de Marzo del 2024 y una relación de entradas y salidas del Centro en cuestión; comparecencias a la que recae el Acuerdo No. PFFPA.16.5/0321-24 de fecha 02 de Abril del 2024.

**III.-** Que en fecha 17 de Abril del 2024, en atención al Acta de Inspección y comparecencia anteriormente citadas, al CAYTMPF denominado [REDACTED] le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA.16.5/0337-24, en el que se le hizo del conocimiento de la probable comisión de la siguiente infracción:

*"I.- Infracción a lo previsto en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. [REDACTED], toda vez que:  
- No presenta el informe semestral correspondiente al periodo Julio-Diciembre del 2023, de las actividades de movimientos de materias primas forestales no maderables de orégano."*

Para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 18 de Abril al 09 de Mayo del 2024.

**IV.-** En atención al Acuerdo de Emplazamiento descrito en el Resultado CUARTO, el C. [REDACTED] interesado en el procedimiento, compareció a los 18 días del mes de Abril del 2024, mediante escrito de misma fecha, manifestando lo que a derecho del centro inspeccionado convino con relación al hecho u omisión que fue motivo de la infracción contenida en dicho emplazamiento; acompañando un informe semestral correspondiente a semestre comprendido del mes de Julio a Diciembre del 2023, con fecha de recibido de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango de fecha 25 de Marzo del 2024 y una relación de entradas y salidas del Centro inspeccionado. Comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFFPA.16.5/0491-24 de fecha 22 de Abril del 2024.

**V.-** Con el acuerdo de Apertura de Alegatos contenido en el oficio No. PFFPA.16.5/0702-2024, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 10 días del mes de Junio del 2024, se pusieron a disposición del centro multicitado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





alegatos. Dicho plazo transcurrió del 11 al 13 de Junio del 2024, sin que las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

**VI.-** Acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPA.16.5/0704-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 14 días del mes de Junio del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consigo se comunica el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00013-24, especialmente en el Acta de Inspección No. 021/2024, de fecha 22 de Marzo del 2024, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencias ofrecidas por el C. [REDACTED] para adentrarse en el siguiente estudio:

Refiriéndonos entonces, a la irregularidad contenida en el Acuerdo de Emplazamiento PFPA.16.5/0337-24, acerca de la omisión de la presentación en tiempo y forma de los Informes de actividades correspondientes al semestre comprendido de Julio a Diciembre del 2023, se determina que dentro del expediente que en el rubro de la presente aparece, no obra ninguna constancia que logre desvirtuar o subsanar lo relacionado con ello, sino por el contrario, en sus escritos de comparecencia, presentados el 25 de Marzo y 18 de Abril del 2024 respectivamente, el propio compareciente acepta la omisión de su presentación y en él mismo menciona que ya fue presentado ante la SEMARNAT y ante esta oficina, sin embargo, como bien lo advierte, tal presentación se hizo de manera extemporánea, pues el sello de recepción de la SEMARNAT de tal informe es del 25 de Marzo del 2024, por lo que **SUBSANA LA IRREGULARIDAD EMPLAZADA, MAS NO DESVIRTÚA**, en virtud de haber corregido la situación en fecha posterior a la visita y al plazo señalado para tal efecto.

**VII.-** Es así que el **CAYTMPF DENOMINADO** [REDACTED] la irregularidad que le fue emplazada, a razón de la omisión de la presentación en tiempo y forma del informe correspondiente al segundo semestre del 2023 se confirma, pues se muestra evidencia de su posterior presentación, sin embargo esta ya se realiza de manera extemporánea (25 de Marzo del 2024), pues de acuerdo al artículo 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la propia Autorización no. [REDACTED], los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe.

Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





inspección No. 021/2024 de fecha 22 de Marzo del 2024, sirva de sustento la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**VIII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el **CAYTMPF DENOMINADO** [REDACTED] cometió la infracción prevista en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. [REDACTED] toda vez que no presenta en tiempo y forma el informe semestral correspondiente al periodo Julio-Diciembre del 2023, de las actividades de movimientos de materias primas forestales no maderables de orégano, sino que por el contrario se hace su presentación de manera extemporánea.

**IX.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del centro inspeccionado a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

**I.-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.**

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00013-24 no se tiene registro de un daño alusivo a la infracción no desvirtuada, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se habían presentado ante la SEMARNAT y la PROFEPA el informe de actividades correspondiente al semestre comprendido de Julio a Diciembre del 2023.

**II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el **CAYTMPF DENOMINADO** [REDACTED] no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión de sus obligaciones.

ELIMINADO: ONCE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





**III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el centro inspeccionado, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

**V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **CAYTMPF DENOMINADO** [REDACTED] se hace constar que en el Acuerdo de Emplazamiento multicitado, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo no se hizo uso de ese derecho.

Respecto a dichas condiciones se tiene la información de que dicho centro tiene como giro el de almacenamiento y transformación de materias primas forestales no maderables (orégano), con una capacidad instalada de 50 toneladas.

**VI.-LA REINCIDENCIA.**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **CAYTMPF DENOMINADO** [REDACTED] lo que permite inferir que no es reincidente.

Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el centro inspeccionado, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A)** Por la comisión de las infracciones establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. [REDACTED] vez que no presenta el informe semestral correspondiente al

ELIMINADO. VEINTIUN PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

periodo Julio-Diciembre del 2023, de las actividades de movimientos de materias primas forestales no maderables de orégano, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al **CAYTMPF DENOMINADO** [REDACTED] por la cantidad de: **\$4,342.80 (Cuatro mil, trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, es decir \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

## RESUELVE.

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecida en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por el incumplimiento a la autorización No. SC/130.2.2.2/001945/23, toda vez que no presenta el informe semestral correspondiente al periodo Julio-Diciembre del 2023, de las actividades de movimientos de materias primas forestales no maderables de orégano, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **MULTA** al **CAYTMPF DENOMINADO** [REDACTED] por la cantidad de: **\$4,342.80 (Cuatro mil, trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N.)**, equivalente a 40 (Cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, toda vez que de conformidad con el Artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 40 a 3,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, es decir \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

**SEGUNDO.-** Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



## PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**TERCERO.-** Se les hace saber al **CAYTMPF DENOMINADO** [REDACTED] que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO. -** De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe al Ejido y Responsable Técnico que forman parte de este procedimiento, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta tres veces el monto de la multa originalmente impuesta, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 171 primer párrafo de la misma Ley.

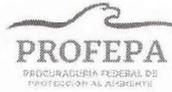
**QUINTO.-** Se les informa a los interesados, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al Ejido y Responsable Técnico que forman parte de este procedimiento, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación localizada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



000048

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**SEPTIMO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al **CAYTMPF DENOMINADO [REDACTED]** en el domicilio ubicado en **CALLE [REDACTED] NO. [REDACTED] COL. [REDACTED]** copia con firma autógrafa de esta Resolución.

Así lo proveyó y firma:



**DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;**

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS



2024  
**Felipe Carrillo**  
**PUERTO**  
BENEFICIO DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL PAIS